

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2019-00882-00.

GARANTÍA MOBILIARIA.

De: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. - COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: SEBASTIAN HERNANDEZ ZAMORA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JIP-338. Hágase entrega de dicho vehículo a la parte solicitante GM Financial de Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento, conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 23 de agosto de 2019 (fol. 30). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00006-00.

**GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA MARY LUZ ECHAVARRIA**

Visto la constancia secretarial que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ^{revisión} ~~aprehensión~~ y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas REV-544, por pago total de la obligación.
 2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas REV-544. Oficiese a quien corresponda.
 3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
 4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
 5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
- Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

^{revisión} y entrega de la garantía

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00016-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO FINANDINA S.A.
CONTRA INES CAROLINA PALOMO SERNA**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y MINISTERIO DE LA DEFENSA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido el 29 de enero de 2021, de conformidad a la documental allegada obrante en el documento digital 02 y teniendo en cuenta la solicitud que antecede comoquiera que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas RZG-882 y su entrega a Banco Finandina S.A. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO:- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y MINISTERIO DE LA DEFENSA

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3403fc27f2aefd455670be859cc909da9e93f0371274b81800a37d8c8062bb85
Documento generado en 17/03/2021 04:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00062-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A

CONTRA MARIA DEL PILAR CORTES GONZÁLEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago (fl. 44 a 54) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de los pagarés (fol. 3 a 7), los cuales reunieron los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 28 de febrero de 2020 (fol. 30) y admitida su reforma en el nombre de la ejecutada el día 8 de setiembre de 2020 (Fol. 36), providencias que le fueron notificadas a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

Los documentos aportados como base de la ejecución son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020 y la admisión de su reforma del día 8 de septiembre de 2020.
2. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$2.700.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb246bb35ffc5496bb8e7c78ad64981efa64dcd6f2 added061036a03841fb4c0**

Documento generado en 17/03/2021 04:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00338-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE MOVIAVAL SAS

CONTRA LUIS DAVID LARA MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido el 16 de enero de 2021, de conformidad a la documental allegada obrante a folio 4 documento digital 07 incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

No obstante lo anterior, OFICIESE a la Policía Nacional -Departamento de Policía Cesar -Estación de Policía Chiriguaná, para que en el menor tiempo posible una vez recibida la comunicación informe los datos del parqueadero en el que fue dejada la motocicleta de placas QIL-34E, comoquiera que en la documental allegada no se determina esto. Con el remisorio adjúntese documento digital 07. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00434-00.
EJECUTIVO
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA JHON FREDY CARDONA PRIETO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** propuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la abogada para que efectuara la notificación conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que como la notificación fue realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 art. 8, no era necesario precisar en ella el término que tenía para comparecer al Juzgado a recibir la notificación ya que esto se adjunta si la notificación se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Por su parte el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que:

...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

3. Bajo este derrotero, y en aplicación de la citada norma se avizora en el presente caso, que por auto del 2 de febrero de 2021, se ordenó a la parte actora indicara en el citatorio el término que tenía para comparecer al juzgado a recibir notificación la parte demandada Adriana María Espitia Sánchez.

Luego y conforme lo indicó la memorialista este requisito no era necesario por haberse surtido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es importante resaltar que el requerimiento efectuado a la apoderada de la parte actora se hizo toda vez que la notificación efectuada a la accionada se hizo a través de correo certificado de la empresa mensajería El Libertador en medio físico, es decir que esta no se hizo conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 por mensaje de datos, por lo tanto se entiende que esta debió cumplir con las formalidades dispuesta en la providencia recurrida es decir conforme a lo señalado en el núm. 3 del artículo 291 del CGP el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

2021-03-09 10:00:00
NOTIFICACION ELECTRONICA

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2021 esta notificación solo es procedente cuando se surta a través de mensaje de datos, por lo que no le asiste razón a la recurrente.

3. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

4. De otra parte, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria toda vez que no está expresamente autorizado por la ley.

5. Finalmente, frente a la solicitud que hace la apoderada de solicitar cita para retiro de oficio embargo, se observa que esta fue asignada para el día 9 de marzo de 2021 a las 10 a.m.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como quiera que no está expresamente autorizado por la ley.

a la concesión del recurso de apelación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00554-00.

EJECUTIVO

DE: LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED

CONTRA: MAKROCOMPUTO S.A.

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 20 de enero de 2021 donde se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, si lo pretendido es la entrega de los oficios para la práctica de las medidas se le informa al abogado de la parte solicitante que el expediente se encuentra a disposición para su revisión y en tal virtud debe coordinar con secretaría del despacho para la entrega oficios.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00700-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA SONIA MILENA PINZON COGUA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Sonia Milena Pinzón Cogua, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2030084137

1. \$27'920.759 por concepto del capital restante contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 27 de julio de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré No. 2030084341

1. \$46'235.868 por concepto del capital restante contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

contenida en el pagaré

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 18 de julio de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré No. 1770088448

Contenido en el pagaré

1. \$26'068.884 por concepto del capital restante contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 18 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Pagaré fechado 17 de julio de 2014

1. \$5.685.114 por concepto del capital restante contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Contenido en el pagaré

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima legalmente permitida conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; liquidados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Sociedad Casas & Machado Abogados SAS como endosatario en procuración a favor de Alianza SGP SAS en calidad de apoderado especial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ea94b188efeb1b1a971444dda81d36ee88cc0ae1dbffa12879ffae9bb7680**

Documento generado en 17/03/2021 04:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00706-00.

DECLARATIVO

DE: WILSON MORENO BARRAGAN

CONTRA: ESNEIDER ARMANDO ALVAREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad lo reglado en el inciso 3 del art. 90 del C.G. del P., se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00072-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DE MARIA INES SANCHEZ CARDENAS
CONTRA BRAYAN ESTEBAN PACHECO PAEZ

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP).
2. Manifestar bajo juramento, que la dirección reportada para el citado a rendir interrogatorio es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c8031e0fbad19cebc23a374de131ba91babaecc962dadf8b42f9870f2e254**
Documento generado en 17/03/2021 04:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00074-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA JOSÉ SANTIAGO VEGA MALDONADO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagará, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
4. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00076-00.
DESPACHO COMISORIO N.º 22 DE 2019 PROVENIENTE
DEL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
BIEN MUEBLE ARRENDADO N.º 110013103032201600466
DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA SOMOS PROMOCIONALES
SAS**

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, allegue de los autos adiados 28 de agosto de 2017 y 20 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b7e58825208b31b0358fd0252d19289d73688a78c6b43e7870b832b2ee8e0**
Documento generado en 17/03/2021 04:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00078-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: IVAN DAVID GUZMAN MARTINEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Reformar** la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son los certificados de existencia y representación legal (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eab7871e6f06a20c41f03a643225b266ed51eb56a855fe8a6a1c43141d12787
Documento generado en 17/03/2021 04:51:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

legal (numeral 6º del art. 82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00080-00.

PERTENENCIA

DE: EDISSON OSVALDO TIQUE RODRIGUEZ

CONTRA: MARGARITA BAEZ DE JIMENEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Diga con exactitud en los hechos a que título los poseedores entraron en el inmueble respecto del cual solicita la declaración de pertenencia. E indíquese como ejercen la posesión sobre el bien pretendido. (núm. 5 art. 82 CGP)

3. Igualmente informe la fecha exacta en la que entraron en posesión del bien inmueble pretendido en esta acción y a que título. (núm. 5 art. 82 CGP)

4. Adjúntese certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados. (núm. 2 art. 84 CGP)

5. Deberá allegarse poder donde se observe qué persona natural o jurídica es la que lo está aceptando. (Art. 70 CGP)

6. Acredítese que la abogada que presentó la demanda hace parte de la persona jurídica a la que aluden los demandantes le fue otorgado el poder. (Art. 70 CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

El 17 de marzo de 2021, en Bogotá D.C., a las 10:00 AM.
El Juez, David Adolfo León Moreno, con fecha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00084-00.
EJECUTIVO
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA NELSON BUENO BUENO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado del ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del ejecutado reportada en la demanda, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8286610b725e5bbf1b2387b5e9f11579b3ff1a0dcf7e917ff25d81470fd7f5**
Documento generado en 17/03/2021 04:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00086-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA FANNY AGRIPINA MOJICA CARDOZO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00088-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: RESFIN S.A.S.
CONTRA: GERARDO ANTONIO PARADA PARRAGA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Acreditar** que el correo de la abogada de la acreedora coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –acreditese-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

3. **Aclarar** las pruebas documentales, toda vez que el registro de formulario de ejecución de garantía mobiliaria aportado en el acápite de marca señalan que es “AUTEKO” datos que no coinciden con la tarjeta de propiedad (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00098-00.

EJECUTIVO

**DE FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO
CONTRA MARIA HELENA GALINDO ORTIZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada por el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. Allegar los pagarés y las cartas de instrucciones legibles, toda vez que los aportados se encuentran borrosos (núm. 3 art. 84 CGP).

3. **Dar** estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

numeral 9 del artículo 82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00100-00.

PERTENENCIA

DE: RUBIELA AGUDELO BLANDON

CONTRA: ARQUIMIDES VANEGAS BAQUERO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adjúntese certificado de libertad y tradición en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados. (núm. 3 art. 84 CGP).

2. Acredítese que la abogada que presentó la demanda hace parte de la persona jurídica a la que aluden los demandantes le fue otorgado el poder. (Art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00102-00.
EJECUTIVO
DE CARLOS JOSE BITAR CASIJ
CONTRA HOOVERT ANDRES ARREDONDO ANDRADE

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada por la abogada de la parte ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Formular** en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en los literales b y d se acumulan peticiones frente al pago de intereses de plazo y moratorios (núm. 4 art. 82 CGP).

3. **Aclarar** quien ostenta la calidad de parte demandante toda vez que se indica que es el señor Carlos José Bitar Casij, sin embargo se aporta escritura pública No. 729 donde se observa que se constituyó hipoteca a favor de los señores Carlos José Bitar Casij y Daniela Bitar Arrazola.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a1fc317891a77249ee8da7434484289ad41577392bb7886e91044e5c678f0c
Documento generado en 17/03/2021 04:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MORENO
dentro del término de cinco (5)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00104-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
DE CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN
CONTRA FRANCISCO NICOLAS CAMACHO HERNANDEZ**

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica para el abogado solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Indicar** los hechos y objeto acorde a la finalidad de la prueba (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por: dentro del término de cinco (5)

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4942413a69481deb5effce09f2291b65a530b91e9212bc141f2b7bd53f2cb9
Documento generado en 17/03/2021 04:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dentro del término de cinco (5)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00106-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE BOGOTA

CONTRA JHON FREDY QUIROGA BELTRAN

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
5. Allegar las pruebas documentales, relacionadas con la demanda (num. 2 y 3º del art. 84 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

del Código General del Proceso,
art. 9º ejusdem manifieste

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00120-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ALEXANDRA CABALLERO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
4. Acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
5. Reformar la relación de las pruebas documentales, toda vez que no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas como son carta de instrucciones y certificado tradición inmueble (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por: